



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, Córdoba, once (11) de junio de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-007-2015-00092-00
<b>Demandante</b>	<b>MARÍA NELLY DÍAZ DE BARRERA</b>
<b>Demandado</b>	<b>CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR</b>
<b>Asunto</b>	NIEGA ACLARACIÓN DE SENTENCIA

Vista la nota secretarial procede el Despacho a resolver, previas las siguientes;

### CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que mediante memorial obrante a folio 137 del expediente, el apoderado de la parte demandante solicita la aclaración de la sentencia de fecha veintinueve (29) de septiembre de 2017 por cuanto se considera que no está claro el cumplimiento de la sentencia.

Respecto a la aclaración de sentencia, es preciso indicar lo señalado con relación a ello por el Código General del Proceso, en su artículo 285, el cual dispone:

**ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración. (Negrillas del Despacho)*

Ahora bien, revisado el expediente encontramos lo siguiente:

La sentencia respecto a la cual fue solicitada la aclaración por la parte demandante fue notificada el día 3 de octubre de 2017 (fl 110).

Contra la anterior providencia, la entidad demandada a través de su apoderado interpuso recurso de apelación.

Por lo anterior, la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba a través de providencia de fecha 30 de octubre de 2018, revoco el numeral octavo de la sentencia apelada, posteriormente, en providencia de 20 de mayo de 2019, corrigió la providencia, en el sentido de corregir el numeral cuarto de la sentencia apelada, que había impuesto condena en costas a la entidad demandada, providencia que fue notificada electrónicamente el día 6 de mayo de 2019, dicha providencia también fue notificada por aviso de fecha 15 de mayo de 2019, aviso que fue enviado a las partes a través de correo electrónico el día 19 de ese mismo mes y año.

Luego, la Secretaría del Tribunal Administrativo de Córdoba expide constancia de ejecutoria señalando que la sentencia en el presente asunto quedo ejecutoriada el día 23 de mayo de 2019.

Ahora bien, la solicitud de aclaración de la sentencia es presentada por el apoderado de la parte demandante el día 20 de noviembre de 2019, casi seis meses después de ejecutoriada la sentencia.

Por lo anterior, encontramos que al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 285 del C. G. P., no es procedente la aclaración solicitada, dado que la misma fue presentada cuando había vencido la oportunidad legal establecida para la solicitud de dicho trámite judicial.

Finalmente, el Despacho quiere indicar a las partes que, en la sentencia proferida en este asunto, se encuentra especificada la forma en que se condenó a la entidad demandada y como deberá dar cumplimiento a la referida sentencia, lo cual se encuentra estipulado de manera clara en el numeral Tercero, puntos 3.1 a 3.5 de dicha provincia. Cabe resaltar que son conceptos distintos el derecho al reajuste pensional, el cual no prescribe, y las mesadas pensionales que si son objeto de prescripción, por ello el reajuste se realiza conforme a lo señalado en la sentencia y en la orden de actualización, y como al reajuste para el año 1997 la asignación de retiro varia la base para la liquidación de la mesada, por ello se ha de reajustar mes a mes, pero el pago de las diferencias entre lo ya cancelado y lo que se debe cancelar de acuerdo con el reajuste aplicado, se hace desde la fecha que se indica como efectos fiscales por aplicación de la prescripción en las mesadas, no en el reajuste.

En virtud de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NIÉGUESE** la solicitud de aclaración de la sentencia de fecha veintinueve (29) de septiembre de 2017, presentada por el apoderado de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 27 de fecha 12-06-2020, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



*Claudia Marcela Petro Hoyos*  
Secretaria